

-REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO VERBAL

RAD: 54-001-31-53-001-2017-00332-00

DEMANDANTES: MICAELA VARGAS VILLAMIZAR y OTROS

DEMANDADOS: ALEJO BECERRA ARÉVALO y OTROS

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de decidir la instancia promovida por la señora MICAELA VARGAS VILLAMIZAR Y OTROS, en contra del señor ALEJO BECERRA ARÉVALO y OTROS.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el acápite de fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso, consistirá en establecer, ¿Si se configuran los presupuestos axiológicos y legales para declarar que los señores ALEJO BECERRA ARÉVALO, JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ y las sociedades INTERVENTORIA CIVIL

QUINTERO GOMEZ S.A.S. y ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., se erigen civilmente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 22 del mes septiembre del año 2016, donde resultó lesionado el señor JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS, quien posteriormente falleció -22 de marzo del año 2017- en las instalaciones de la Clínica San José de esta ciudad?

Y, en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, determinar si es procedente ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes, ¿y cuál sería el monto de su liquidación?

También habrá de establecerse, ¿cómo será la participación de las llamadas en garantías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en caso de proceder la condena en contra de la parte demandada?

Planteamientos anteriores, para cuya resolución se procederá inicialmente por señalar, cuál es la posición de cada una de las partes dentro del presente litigio, luego de lo cual, se abordará el estudio de la existencia del presupuesto de la legitimación en la causa, ora por activa, ora por pasiva, para finalmente conforme al tipo de responsabilidad civil, analizar la materialización de sus elementos estructurales, cuales son, el daño, la culpa y nexo causal en el caso concreto.

Así tenemos, que con la presente demanda pretende la parte demandante, que se declare la responsabilidad civil de los demandados, por los hechos de que da cuenta el fallecimiento del señor JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS y, que, como consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales.

Los supuestos fácticos dan cuenta, que el día 22 del mes de septiembre del año 2016, aproximadamente a las 19:48 horas, en la avenida 9E con avenida Gran Colombia, barrio Quinta Oriental de esta ciudad, una camioneta marca Nissan, línea D22/NP300, placas MXQ-929, modelo 2015, color plata, conducida por el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, al momento de realizar una maniobra imprudente, peligrosa e irresponsable sin el debido deber objetivo del cuidado, sin percatarse que estaba haciendo un cruce prohibido e, invadiendo la vía por la que el motorizado transitaba y, que en vida se llamaba JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS, lo que hizo que el rodante impactara de frente con la motocicleta. Agrega, que, conforme al informe policial de accidentes de tránsito, el aludido vehículo automotor es de propiedad del señor JAIRO ANDRÉS QUINTERO GOMEZ. Apunta, que el susodicho velocípedo, se encontraba para la fecha del accidente prestándole servicios de transporte a la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., como se puede demostrar con la copia del contrato

celebrado el día 11 del mes de noviembre del año 2015, entre el contratante JAIME NIÑO INFANTE, en su condición de representante legal suplente de la indicada empresa, como contratista y el propietario del rodante involucrado en el siniestro vial. Describe el libelista, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para precisar, que de acuerdo con el informe ejecutivo FPJ-3, se trata de una intersección conformada por la avenida Gran Colombia y la avenida 9E, con dos calzadas de dos carriles, doble sentido de circulación, vía plana, recta, componente de material asfalto, con demarcaciones, línea de borde, línea de carril, sentidos viales demarcados con señales de tránsito y, para la época del aciago vial, con tiempo seco. Añade, que el señor Román Vargas, quedó gravemente herido, habiendo sido trasladado a la Unidad de cuidados intensivos de la Clínica Santa Ana de esta urbe, con un trauma craneoencefálico severo y trauma cerrado de tórax, donde fallece seis meses después de ocurrido el suceso vial. Indica, que la fiscalía Novena Seccional de vida de esta localidad, aprehendió el conocimiento de las diligencias por el presunto delito de lesiones culposas, bajo radicada noticia criminal 54001-61-061-73-2016-8092. Posteriormente, refiere literalmente lo que se consignó en el informe pericial de necropsia forense No.DSNTSANT-ORNORIENTE 2017010154001000183 del 22 de marzo del 2017 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Revela, que el núcleo familiar del

occiso JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS, víctima directa del accidente de tránsito, lo constituyen su señora madre MICAELA VARGAS VILLAMIZAR y, sus dos hermanos, RICARDO ANDRÉS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS.

Pretensiones que no son aceptadas por los demandados y llamados en garantía, quienes, dentro del término legal, descorrieron el manto del traslado de la demanda, oponiéndose a las mismas y proponiendo como mecanismos de defensa, excepciones de mérito, en su orden:

- 1) La sociedad INTERVENTORIA CIVIL QUINTERO GOMEZ S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO y LA INNOMINADA O GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P.
- 2) El señor JAIRO ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ: INEXISTENCIA O FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR EL HECHO DE UN TERCERO; RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR HECHOS DE SUS AGENTES, DAÑO CAUSADO POR UN TRABAJADOR, FALTA DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN; REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HECHO DE LA VÍCTIMA, COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS, CAUSAL DE EXONERACIÓN;

- 3) LA SOCIEDAD ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -ETA S.A.-: INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A ETA S.A.; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A.; INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS; INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDADA; COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE LA VÍCTIMA- COMPENSACIÓN DE CULPAS y LA GENÉRICA.
- 4) LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: a) DE CARA A LA DEMANDA PROPUSO: FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO; EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS. B) FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: EL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO; LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO y LA GENÉRICA.
- 5) LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: a) DE CARA A LA DEMANDA PROPUSO: HECHO DE UN TERCERO; AUSENCIA DE LUCRO CESANTE y LA GENÉRICA. B) DE FRENTE AL

LLAMAMIENTO: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.0410105-4; RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE PACTADO y LA GENÉRICA.

Conocida la posición de las partes en litigio, pasaremos ahora a estudiar **la legitimación en la causa por activa**, empezando por decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- sentencia del 17 de noviembre de 2011, “...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización, las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material y de carácter puramente moral...”.

En el sub-iúdice, en ejercicio del derecho de acción, acudieron al órgano jurisdiccional, los señores MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, RICARDO ANDRES ROMAN VARGAS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, para que con citación y audiencia del señor ALEJO BECERRA AREVALO, JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ, la sociedad INTERVENTORIA CIVIL QUINTERO GOMEZ S.A.S.,

representada legalmente por el señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ y, la empresa de Ingeniería y Consultorías ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A., representada por el señor ALFREDO CARRIZOSA GOMEZ, o por quien haga sus veces, previo el trámite de un proceso verbal, en sentencia que cause ejecutoria, se acceda a las suplicas de su demanda, determinándose, entonces, que en cuanto a los demandantes se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, toda vez, que ostentan, la primera de los citados, la condición progenitora de la víctima y, los segundos, la calidad de hermanos, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 del mes de septiembre del año 2016.

De la misma forma, se encuentra acreditada **la legitimación en la causa por pasiva** en cuanto al señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ, (i) como el propietario del vehículo automotor camioneta marca NISSAN, línea D22/NP300, de placas MXQ-929; (ii) del señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, que para la época de los hechos participó en el accidente como conductor del aludido rodante, que generó las lesiones y el ulterior fallecimiento del señor JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS; (iii) la empresa ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A., derivado de su calidad de CONTRATANTE, dentro del SUBCONTRATO CIVIL DE ALQUILER DE VEHÍCULO No.003-2015, celebrado con el señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ, el día 11 del mes de noviembre del año 2015.

De donde, refulge con meridiana claridad, que se deberá declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad INTERVENTORIA CIVIL QUINTERO GOMEZ S.A.S., representada legalmente por el señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ, en virtud que ni es propietaria del rodante de placa MXQ929 involucrado en el siniestro, como tampoco se erige como sujeto interviniente en el susodicho subcontrato de alquiler de vehículo No.003-2015.

Esta afirmación, tiene asidero de lo consignado en la contestación de la demanda por parte de los extremos pasivos, así como lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto por el señor JAIRO ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ, en la audiencia inicial y en el escrito contentivo del subcontrato civil de alquiler de vehículo No.003-2015.

Huelga resaltar, que, en torno a la legitimación por pasiva, la culpabilidad, entratándose de actividades peligrosas, se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad, en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño: conductor del automotor, así como en su propietario.

En cuanto refiere a las empresas aseguradoras, ellas resultan vinculadas, virtud a las coberturas de la póliza de amparo que expiden a favor de las entidades estatales -

responsabilidad civil contractual y extracontractual-, por esta razón, se apertura el panorama de su participación en el plano indemnizatorio.

Deviene de lo afirmado, que no existe dubitación alguna, que la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra definida en el presente asunto.

Procedemos al estudio del tipo de responsabilidad aplicable al caso bajo exámen, partiendo que de los supuestos fácticos y la causa petendi, la sitúan en el campo de la **responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**, prevista en el artículo 2356 del Código Civil, que la define como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y, que al desarrollarse, crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

La doctrina sostiene, que la responsabilidad civil es una de las instituciones más relevantes del Código Civil y la de mayor importancia en un mundo globalizado como el actual. Afirman los expertos, que no se concibe una sociedad civilizada sin un alto grado de implantación de la responsabilidad civil, puesto que la misma está presente en todos los ámbitos y actividades de las personas y profesiones y en todas las labores u operaciones de las industrias y empresas.

Desde la concepción lingüística, el término responsabilidad se asocia a las personas, para distinguir que existe un vínculo entre dos, una que con su actuar ocasiona un daño y, la otra, que lo padece, sin dejar de observar que, la responsabilidad tiene diversas formas o modalidades a través de las cuales se expresa.

Como la que interesa a nuestro estudio es la que se manifiesta en el campo jurídico, debemos precisar que, en esta singularidad, la noción de responsabilidad se extiende a la asunción de las implicaciones, que una determinada conducta o comportamiento generen.

Así, encontramos, que en el mundo del derecho la responsabilidad se exterioriza, a través de dos modalidades ampliamente conocidas: **a) La Contractual y, b) La extracontractual.**

En cualquiera de sus dos manifestaciones, llámese contractual o extracontractual, se impone la obligación de reparar o indemnizar en forma integral los perjuicios ocasionados con el daño.

En la **contractual**, se sanciona el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato válidamente celebrado (arts. 1602 y s.s. del Código Civil), donde juega un papel preponderante el tipo de obligación: si es de medio o es de resultado, puesto que según se trate de una u otra, varía el sistema de la carga de la prueba. Pero

este tema, tampoco, incumbe al asunto que nos convoca.

En cuanto hace a la **responsabilidad civil extracontractual**, la doctrina y jurisprudencia siguiendo la estructura normativa del Código Civil Colombiano, la ha categorizado a través de las siguientes instituciones:

i) La responsabilidad por el hecho propio, o directa, con culpa probada (art. 2341 del Código Civil;

ii) La responsabilidad por el hecho ajeno o de terceros (arts. 2347 a 2349 del Código Civil);

iii) La responsabilidad por el hecho de las cosas animadas, inanimadas o por las actividades peligrosas (arts. 2350 a 2356).

De manera general, la responsabilidad civil surge cuando se produce un hecho dañoso que lesiona un bien o patrimonio ajeno, bien sea que ese daño sea ocasionado por una persona, por una cosa animada, por una inanimada, sin que se requiera un hecho o el obrar humano directo.

Se precisa que, a nuestro examen interesa las responsabilidades enlistadas en los numerales ii) y iii), en su orden, la responsabilidad civil **por el hecho ajeno o de terceros** y la responsabilidad civil **por las actividades peligrosas**

Los artículos 2347 y 2349 del Estatuto Sustantivo Civil, consagra la responsabilidad civil llamada *indirecta* o por el hecho ajeno o de terceros y, el artículo 2356 de la misma codificación, la responsabilidad por actividades peligrosas.

Examinaremos previamente, la dimensión de la responsabilidad civil por el hecho ajeno o de terceros, dilucidando la expresión, ¿quién es el responsable?

El artículo 2347 del Código Civil consagra como ejemplo, que son responsables los padres por el hecho de sus hijos menores que habiten la misma casa; la de directores de colegios por el hecho de sus alumnos, la de los patronos por el hecho de sus empleados, vale decir, que responde todo el que tenga la obligación legal o contractual de cuidar a otra persona, o sea, por los ilícitos cometidos por sus dependientes.

Y, ¿cómo se estructura esta categoría de responsabilidad civil y cómo se prueba?

Es imprescindible que se demuestre, que el daño fue causado por el directamente responsable, erigiéndose para el caso, la persona que está bajo la guarda o cuidado de otra. Un aspecto sumamente importante en esta modalidad de responsabilidad civil y, que tiende a crear confusiones y distorsiones, es que la **conducta del**

directamente responsable debe ser culposa. Y, en el evento de ejercer actividades peligrosas como el uso, tenencia y manipulación de armas de fuego o, la conducción de vehículos automotores, la culpa se da por establecida, pero, en el evento contrario, no siendo actividad peligrosa, el demandante debe aportar la prueba plena de la negligencia, puesto que el hecho que ocasiona el daño y, el consecuente perjuicio, debe ser siempre ilícito.

En el evento del hecho ilícito causante del daño, quien demanda debe probar de manera ineludible que: **“Existe un vínculo o nexo jurídico que subordina al causante del daño (directamente responsable) y el civilmente responsable (el demandado)** (“De la Responsabilidad Civil”, pág. 7 Javier Tamayo Jaramillo). (...se preconiza en negrilla, fuera de texto).

En castellano significa, que, si se prueba el vínculo jurídico que entraña una relación de subordinación existente entre el causante directo del daño y, el tercero civilmente responsable, se presume la culpa del civilmente responsable.

¿Cómo se libera el demandado civilmente responsable de la presunción de culpa?

La presunción de culpa a cargo del civilmente responsable cesa, si se comprueba que obró con

extrema diligencia y cuidado, no pudiendo impedir la ocurrencia del hecho que causó el daño.

Empero, a lo así anotado es importante aclarar, que en el evento de las actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores o, el porte, tenencia y uso de armas de fuego, según la inveterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sí el daño es causado por el directamente responsable, la diligencia y cuidado del civilmente responsable, no tienen poder de liberarlo, puesto que sólo lo exonera la prueba de una causa extraña, frente a la cual, se exonera de responsabilidad, toda vez, que se fractura uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, cual es el de la relación de causalidad entre el directamente responsable y el daño causado.

En síntesis, si en el curso del proceso irrumpe una causa extraña que despedaza la necesaria relación causal que debe existir entre la conducta del directamente responsable y, el deber de vigilancia del civilmente responsable, en igual sentido se debe producir la exoneración, puesto que quien demanda no demostró la presunción de culpa a cargo del civilmente responsable (el demandado).

En cuanto a la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Se interroga el despacho: ¿Es la conducción de vehículos automotores, su uso o utilización una actividad peligrosa? La respuesta es sí, por la potencialidad y letalidad que su accionar de causar un daño cuando imperita, imprudente y negligentemente se opera o tripula.

Actualmente, la jurisprudencia ha establecido que, en el ejercicio de una actividad peligrosa, solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, bajo la postura que quien origina un peligro está obligado a reparar los perjuicios que se provengan de él.

En nuestro ordenamiento jurídico, las autoridades judiciales siguen el lineamiento de la “presunción de culpa”, esto es, que la víctima únicamente está llamada a demostrar que el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, sin que sea necesario probar la existencia de una culpa suplementaria.

Es aquí donde surge el fenómeno de la “causa extraña” como liberatoria de la responsabilidad, al romper el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, la cual puede consistir en la prueba de una fuerza mayor, un caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, situaciones todas que, evidentemente y, no obstante hacer parte de las proposiciones exceptivas, no fueron acreditadas dentro de la actividad probatoria por quienes la alegaron y

competía la carga de la prueba, quedándose en la simple enunciación.

Aun así y, en esencia, según la jurisprudencia y la doctrina, el artículo 2356 del Código Civil, no tiene en cuenta si existió culpa o no en el creador del daño, bajo la consideración que, al ejercer una actividad peligrosa, se originan situaciones de peligro que terminan produciendo un daño.

La posición de la doctrina, se circunscribe:

*“Tratándose de actividades peligrosas, la conducta se adecúa socialmente desde el punto de vista penal; ello es explicable por cuanto la sociedad, ante la necesidad del avance tecnológico, tiene que **desacriminar** la conducta en aras del bienestar general. Se sacrifica el bien de menor valor (interés particular).*

No ocurre lo mismo desde el punto de vista civil. En este caso lo que era una conducta culposa en otra época, continúa siéndolo en la actualidad, desde que con ese comportamiento se ponga en peligro los bienes de los particulares. Lo que acontece es que, en materia civil, los individuos pueden comportarse en forma culposa, a condición, desde luego,

que no causen daño. Es ello que explica la permisión de explotar actividades peligrosas, entre ellas los automóviles. El legislador le dice al individuo: benefíciase de los adelantos tecnológicos, poco importa que con ellos actúe culposamente. Sin embargo, el daño que pueda producir al patrimonio de terceros debe ser resarcido. **Como se ve, entran en conflicto dos bienes particulares: el del usuario y el de la víctima.** Como la tarea del derecho civil consiste en buscar el equilibrio patrimonial, por ello, el legislador consagró la responsabilidad por actividades peligrosas, en las que se advierte que su ejercicio es malicioso o negligente.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa probada, consistente en crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad. Dichas conductas son lícitas en materia penal, habida cuenta de la utilidad que ellas representan para la sociedad; no ocurre lo mismo en materia civil, donde siendo culposas, son permitidas, siempre y cuando, con ellas no se cause daño a terceros".

“(...) ya que la víctima al establecer la peligrosidad, estará de esta manera fijando la culpa”. (Javier Tamayo Jaramillo, “De la Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen II, Las Presunciones de Responsabilidad y sus Medios de Defensa, Edit. Temis, pág. 68) (destacado mío). (...se preconiza en negrilla, fuera de texto).

En el caso puesto a consideración del Despacho, habría que interrogarse, sobre quién era el responsable de la actividad peligrosa, a efecto de establecer si existe la responsabilidad civil que echan de menos las impugnaciones exceptivas.

Precisamente, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, sobre este tópico preconizó: *“(...) Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérase en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento*

generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “(...)la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (G.J. T.CXLII, pág.188). (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios, los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y, en fin, se predica que son “guardianes” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en

general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado (...)". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2013, expediente No.11001-31-03-008-2002-09414-01. M.P. Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

En el plenario está acreditado que entre el señor JAIME NIÑO INFANTE, en su carácter de representante legal de ETA S.A., y el señor JAIRO ANDRES QUINTERO GÓMEZ, se celebró un "subcontrato civil de Alquiler de vehículo No.003-2015". Los pormenores de esta contratación, se circunscribieron a que el señor Quintero Gómez, en su calidad de El Contratista y, como propietario del vehículo automotor tipo PICK UPS CA. DOBLE Y SENCILLA, marca NISSAN, placa MXQ929, línea NP 300 FRONTIER MT 2400 CC 4X2, modelo 2015, con capacidad 5 pasajeros, le concedió los servicios de alquiler del aludido rodante a La Contratante, el que sería utilizado en la ejecución del Contrato FA-278-14, que la susodicha sociedad ETA S.A., tiene con el Fondo de Adaptación, "(...) cuyo objeto es la INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR "EL TARRA" UBICADO EN NORTE DE SANTANDER. PARÁGRAFO PRIMERO: **El contratante será responsable de los costos de conductor**, gasolina y

lavado y todos los demás costos que genere el vehículo como mantenimiento correctivo y preventivo, seguros, entre otros, serán responsabilidad del Contratista (...)"'. En su cláusula segunda, se pactó el valor del indicado subcontrato y, en su cláusula tercera, su forma de pago. A su turno, en la cláusula cuarta, se estipuló su plazo en tiempo de seis (6) meses calendario, contados a partir del día 11 del mes de noviembre del año 2015, prorrogable en caso que se adicionare el contrato, con la connotación que fue extendido por las partes en esa misma calenda. (Fls.148 y 149). A la sazón, como se puede vislumbrar de las contestaciones de demanda efectuadas por la sociedad INTERVENTORIA CIVIL QINTERO GÓMEZ S.A.S., y el señor JAIRO ANDRÉS QUINTERO GÓMEZ, el citado contrato se prorrogó por otro término igual al inicialmente pactado, lo que por contera implica, que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el aciago vial -22 de septiembre de 2016-. (...lo preconizado, resaltado en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Se colige, entonces, con meridiana claridad, que el responsable de la actividad peligrosa y, a su vez **"guardián de la actividad"**, lo era la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. ETA S.A., entidad que efectivamente tenía el poder intelectual, de dirección y además de control de la actividad generadora del riesgo, en este caso concreto, la dirección y gobierno sobre la utilización **del vehículo automotor con el cual se**

originó el accidente de tránsito, que condujo a la fatal consecuencia de la muerte del señor JOSE IGNACIO ROMAN VARGAS.

Refulge, diáfano para esta judicatura, que las afirmaciones que hiciera el entonces representante de la sociedad Eta S.A., señor JESÙS ENRIQUE TORRES MACÌAS, al absolver su interrogatorio de parte en la audiencia inicial, no encuentran respaldo probatorio dentro del proceso. En efecto, en sus respuestas manifestó que el conductor asignado al vehículo objeto del contrato de alquiler o arrendamiento, no fue vinculado por la citada sociedad, cuando del mismo tenor literal del párrafo primero de la cláusula primera, se convino que el contratante “(...) será responsable de los costos de conductor (...)”. En su extensa disertación, manifestó no constarle la razón por la cual el rodante alquilado se encontraba en la ciudad de Cúcuta para el día y la hora en que ocurrió el siniestro y, menos aún, quien era la señora Maryuri Jaimes, persona que se desplazaba en el susodicho velocípedo y conducido por el señor Alejo Becerra Arévalo.

A contrario sensu, el señor JAIRO ANDRÈS QUINTERO GÒMEZ, codemandado en el litigio en su doble condición: como representante legal de la Sociedad Interventoría Civil Quintero Gómez y como persona natural, fue enfático en aseverar, como cuando celebró el pluricitado subcontrato civil de alquiler de vehículo, lo

hizo en su calidad de propietario del rodante, identificándolo en debida forma, explicando los pormenores de esa negociación y, resaltando, que estuvo vinculado laboralmente con la Sociedad Estudios Técnicos y Asesoría S.A. -ETA S.A.-, interregno durante el cual, conoció al señor Becerra Arévalo, ya como trabajador de esta sociedad, conduciendo otro vehículo de propiedad de un señor que residía en el municipio de Ocaña y cuando se adelantaban unas obras en el municipio de Sardinata. En su disertación, precisó tres aspectos fundamentales derivados del mencionado contrato de arrendamiento: a) Entregó el vehículo para que prestara el servicio en el Municipio de El Tarra, donde estaban haciendo un puente; b) El accidente de tránsito fue en Cúcuta en horas de la noche y, 3) Que para ese entonces trabajaba para la sociedad ETA, como ingeniero residente en el municipio de Cimitarra (S.S.). En esa misma línea, desde la fecha que entregó el rodante en arrendamiento -11 de noviembre de 2015-, el que fue prorrogado, hasta cuando le fue entregado materialmente por parte de la autoridad competente con posterioridad al siniestro vial, jamás tuvo acceso al vehículo, ni los fines de semana como tampoco en otras ocasiones, máxime, cuando se encontraba trabajado para la precitada sociedad, como ingeniero residente en el municipio de Cimitarra. Fue enfático en afirmar, que en ningún tiempo tuvo relación laboral con el señor Becerra Arévalo, aclarando, que para la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento ni siquiera había

nacido a la vida jurídica la sociedad Interventoría Civil Quintero Gómez, razón por la cual, lo firmó como persona natural. De paso, agregó, que el ingeniero de interventoría residente de la obra en el municipio de El Tarra, que responde al nombre de Jesús, jefe inmediato del conductor Alejo Becerra Arévalo, después de diez días de ocurrido el funesto accidente de tránsito, lo llamó para informarle sobre tal hecho, manifestándole que el vehículo objeto del contrato de alquiler, aquella noche del día 22 del mes de septiembre del año 2016, se trasladó desde el municipio del Tarra, localidad en la que se desarrollaban las obras de la construcción de un puente, a donde había acudido la supervisora del Fondo de Adaptación (entidad que había contratado con la sociedad ETA S.A.), señora MARYURI JAIMES, hasta la ciudad de Cúcuta, localidad a donde la dejó.

Le correspondía la carga de la prueba a la sociedad demandada, encaminada a desvirtuar lo plasmado en el tantas veces mencionado subcontrato de alquiler de vehículo, en el entendido que no fue quien contrató laboralmente con el codemandado ALEJO BECERRA ARÉVALO, para la conducción del vehículo automotor distinguido con la placa No.MXQ-929 y, que la finalidad de ese arrendamiento, se ceñía a que el contratante lo utilizaría en la ejecución del contrato FA-278-14, que ETA S.A., tenía con el FONDO DE ADAPTACIÓN, cuyo objeto era la INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR EL TARRA,

UBICADO EN NORTE DE SANTANDER, de donde se concluye, sin mayor hesitación, la razón por la cual, el rodante se desplazó desde esa población a la ciudad de Cúcuta, el día 22 del mes de septiembre del año 2016, transportando a la Supervisora de ese fondo, señora Maryuri Jaimes, quien culminaba su tarea de recorrido de campo, derivada de la comisión que para tal efecto le delegó el Fondo de Adaptación, entidad con la que para esa época tenía contrato la demandada ETA S.A.

Memórese como la disposición contenida en el artículo 167 del C.G.P., prevé ese derecho-deber, en cuanto imperativo de comportamiento que no de ser realizado por la parte a la que le corresponde, le genera consecuencias procesales adversas. Y, fue lo que precisamente aconteció en el sub-examine, cuando la demandada Sociedad Estudios Técnicos y Asesorías S.A., ETA S.A., no desvirtuó las imputaciones formuladas por la pretensora, como tampoco lo consignado en las cláusulas que regentan el aludido subcontrato civil de alquiler de vehículo No.003-2015. Por supuesto, tal situación fue contundente y rotunda dentro del proceso, más no como se pregonó, que por el hecho del vehículo automotor no estar en el sitio de trabajo, no estaba bajo la guarda de la pasiva, cuando se demostró que, fue por sus directas ordenes e instrucciones que se encontraba en la ciudad de Cúcuta.

DE LA CONDUCTA O HECHO DAÑOSO:

Este presupuesto se materializa con la existencia de prueba que nos demuestra la ocurrencia del accidente el día 22 del mes de septiembre del año 2016, tal como lo es el informe ejecutivo -FPJ-3- y el informe policial de accidente de tránsito, levantado por la autoridad competente, visto a folios 22 a 33 del informativo, así como del texto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de oralidad de esta urbe, por medio de la cual, condenó al señor Becerra Arévalo, a las penas principales de 21.4 meses, o lo que es lo mismo, 21 meses 12 días de prisión y 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, equivalentes a 18'380.870,00 y, la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por el término de 48 meses. (Fls.429 a 432).

DEL DAÑO Y SU CONSECUENCIAL PERJUICIO

La responsabilidad, necesariamente implica la causación de un daño al demandante, que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial, que afecte al titular del bien lesionado.

En el caso bajo estudio, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no otra cosa se deriva de las lesiones que sufrió el señor JOSÉ IGNACIO

ROMÁN VARGAS y, su ulterior deceso, ocurrido el día 22 del mes de marzo del año 2017, a las 12:10 (fl.48, copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera Principal del Círculo de esta ciudad), quien como deviene del informe del accidente de tránsito, era el conductor del velocípedo -motocicleta de placa AJ7011A-, que colisionó con el vehículo automotor de placas MXQ929, conducido por el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO.

También como prueba del daño, reposa la inspección técnica a cadáver -FPJ-10 (Fls.35 a 4)-, practicada por el Grupo de turno laboratorio móvil de criminalística TRANSITO-POLICÍA NACIONAL y, el informe pericial de Clínica forense No.2017010154001000183, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA CÚCUTA, de fecha 22 de marzo del año 2017 (Fls.42 a 47), documental a la que el despacho le otorga plena credibilidad, pues ellas nos permiten concluir la acreditación del daño, esto es, que efectivamente el día 22 del mes de septiembre del año 2016, el señor JOSÉ IGNACIO ROMAN VARGAS, sufrió un accidente de tránsito, cuando la motocicleta en la que se transportaba, colisionó con el vehículo automotor de placa MXQ929, conducido por el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, que le produjo trauma craneoencefálico severo 6/15, edema cerebral con efecto masa, contusión hemorrágica frontal, hematoma lamiar frontal izquierdo, trauma cerrado de tórax, contusiones pulmonares

bilaterales, fractura base de cráneo, fractura de acetábulo cadera izquierda, fractura de tibia izquierda con reducción cerrada, traumatismo intracraneal con coma prolongado, obesidad. Que al practicarle una creaneotomía descompresiva, presentó nuevo sangrado interhemisférico, isquemia occipital derecha, anemia, mastoiditis aguda, le practicaron traqueostomía, evolucionó tórpidamente con mal pronóstico por alta morbilidad, razón por la cual, es trasladado el día 21 de octubre del año 2016 desde la clínica Santa Ana a la clínica San José de esta ciudad, con los diagnósticos de edema cerebral traumático y traumatismo intracraneal con coma prolongado, evolucionó tórpidamente con complicación de septicemia no especificada, celulitis de miembros inferiores y secuelas de traumatismo intracraneal. Finalmente, falleció el día 22 de marzo del año 2017. (Ver informe pericial de necropsia folio 42).

DEL NEXO CAUSAL

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil-, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

De donde, para la viabilidad de atribuirle responsabilidad a los demandados, debe demostrarse, no simplemente las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones de la víctima, sino, además, que la actividad desplegada por el conductor del vehículo automotor, fue la causa que lo derivó, todo lo cual, se encuentra acreditado en el presente asunto.

Deviene de lo anterior, como se evidencia a folios 15 a 33, el informe ejecutivo -FP-J-3- y el informe policial de accidente de tránsito, así como el inserto en el proceso penal que culminó con sentencia condenatoria contra el conductor del vehículo, por el punible de homicidio culposo, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, documental en las que fehacientemente se consignó como características del lugar: avenida 9E con avenida Gran Colombia, barrio Quinta Oriental de esta ciudad. El accidente ocurre sobre una intersección conformada por las citadas vías. La avenida 9E: es una vía que se encuentra conformada por dos calzadas de dos carriles, doble sentido de circulación; como particularidades, es una vía plana, recta, con componentes de rodadura en material asfalto en regulares condiciones de conservación, presenta demarcaciones, línea de borde, línea de carril, sentidos viales, con señalizaciones de tránsito (semáforo operando) y S125 (discapacitados).

También se expone la hipótesis del accidente, atribuyéndosele al rodante 2º que corresponde al vehículo automotor de placas MXQ929, conducido por el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO: código 157 MANIOBRAS PELIGROSAS e IRRESPONSABLES.

Hace parte del mismo informe policial en comento, la fijación fotográfica e inspección al lugar de los hechos, que nos diagrama la forma en que quedaron los vehículos, así como el correspondiente croquis y las tomas fotográficas en igual sentido, acervo probatorio que, analizado en conjunto nos permite concluir:

(1) Que la vía por donde transitaban los vehículos, es un área urbana, sector comercial, diseño: intersección y la condición climática era normal; recta, plana, con anden, doble sentido, una calzada con dos carriles, superficie de rodadura: asfalto, parchada, rizada, fisurada y seca; con iluminación artificial buena; con semáforo operando; como señales verticales se evidenció como otra SI-25; señales horizontales: línea de carril segmentada, línea de borde blanca y línea de borde amarilla. Así se esbozó en el correspondiente croquis.

(2) Que efectivamente el vehículo automotor conducido por el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, el día del siniestro vial circulaba sobre la avenida 9 E, en sentido avenida libertadores – CAI la Riviera, evidenciado que el semáforo de poste y el semáforo de ménsula,

funcionaban correctamente al pasar a luz verde, indicando que bien podía seguir derecho, o bien, podía girar a su derecha al llegar a la intersección con la avenida gran Colombia; ejecutó una maniobra peligrosa e irresponsable, al realizar giro prohibido hacia su izquierda, pues ello deviene de la simple observación del informe policial de accidente de tránsito, así como del registro fotográfico y, del preacuerdo a que llegó con la Fiscalía General de La Nación, que desembocó en la sentencia que lo condenó a la pena privativa de 21.4 meses de prisión y 26°.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 48 meses. (Sentencia expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del 28 de julio de 2020-folios 429 a 432, C.1).

(3) Que, en esa misma línea, el de cujus JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, conductor de la motocicleta involucrada en el aciago vial, circulaba la noche de los hechos en sentido CAI LA RIVIERA-AVENIDA LIBERTADORES, evidenciándose que el semáforo de poste, el cual indicaba que debe detener su marcha para girar a la izquierda, se encontraba funcionando correctamente, así mismo, el semáforo de ménsula indicando que podía seguir derecho, funcionaba en igual forma.

(4) Que como consecuencia de la ejecución de esa maniobra prohibida por parte del señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, causó la colisión con la motocicleta de placa AJ7011A, conducida por JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, con la causación de las ya consabidas lesiones que lo mantuvieron en estado de coma hasta el día 22 de marzo del año 2017, calenda en la que falleció.

Acontecer citado que materializa la hipótesis con código 157 -Maniobras Peligrosas e Irresponsables-, registrada en el informe de tránsito y, que genera la inobservancia por parte del conductor del vehículo automotor de placas MXQ 929, de lo dispuesto en el título III, capítulo I -reglas generales y educación en el tránsito-artículo 55 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 del año 2002-, que preconiza: "...COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...".

Y, a esta altura de la presente providencia, debe dejarse por sentado, una presunción de certeza sobre los hechos relacionados con la causa e hipótesis del accidente, esto es, que fue el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, quien por

desobedecer las normas de tránsito ocasionó el hecho dañino.

De donde, el conductor del vehículo automotor de placa MXQ 929, efectivamente se desplazaba ese día 22 del mes de septiembre del año 2016, aproximadamente, a la hora de las 19:48 horas, por la avenida 9 E con el cruce de la avenida Gran Colombia de esta municipalidad, cuando colisionó con la motocicleta de placa AJ7011A, conducida por JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, quien a su turno se desplazada por la avenida 9 E en sentido CAI La Riviera-avenida Libertadores, sin que ejecutara la conducta como lo haría una persona razonable y prudente con arreglo al deber objetivo de cuidado, ya que tomó la determinación se efectuar un cruce prohibido hacia su izquierda, el que no estaba permitido para la calenda en que ocurrieron los hechos.

Dentro de este contexto, no resulta de recibo la postura asumida por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al descorrer el manto del traslado de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó "Hecho de un Tercero", que la hace consistir, en síntesis, que ese tercero lo sería la administración, en cabeza de la Secretaría de Tránsito Municipal y la Alcaldía de Cúcuta. Para tal efecto, trae a colación lo dispuesto en los artículos 112 y 115 del Código Nacional de Tránsito, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5º in fine, que fuera

modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010. Aduce, que la actora afirma que el conductor de la camioneta de placas MXQ929 realizó un cruce prohibido, pero que, de acuerdo con el croquis de tránsito y el informe fotográfico, "...no existía al momento de los hechos una señal de tránsito que prohibiera el giro a la izquierda, como lo hizo el conductor, señal que a la luz del artículo 112 antes citado, debe ser obligatoria, pues se trata de una zona de prohibición". Apunta, que la ausencia de la mentada señal de tránsito, "...crea confusión a los usuarios de las vías, confusión que a su vez es generada por las autoridades de tránsito, que son las obligadas a la colocación de las zonas de prohibición...".

Para el Despacho no es de recibo el medio de defensa así propuesto por la susodicha llamada en garantía, toda vez, que para la fecha en que ocurrió el siniestro vial -22 de septiembre de 2016-, las señas de tránsito -semáforos- ubicados en el sitio exacto de la colisión de los vehículos involucrados, se encontraban funcionando. (Ver folio 22, C.1, informe ejecutivo -FPJ-3-). Es más, en este mismo informe, el patrullero ALVARO GALVIS ACEVEDO, adscrito a la Policía Nacional, Grupo de PJ Tránsito, literalmente reseña: "(...) Por último en el lugar de los hechos se realiza un video de la dinámica de los semáforos en la intersección de la avenida 9E con avenida Gran Colombia, mostrando como los semáforos regulan el tránsito en esta intersección logrando detectar lo siguiente: El semáforo ubicado en la Avenida 9E frente

al Cajero Automático de Bancolombia, se observa que regula los vehículos que transitan por la calzada con sentido de circulación CAI La Riviera – Av. Libertadores, así mismo a los vehículos que desean girar a la izquierda con dirección a la Glorieta del Briceño, lo que no ocurre con el semáforo que está ubicado en la avenida 9E frente al establecimiento comercial Pisos y Gres, calzada con sentido de circulación Av. Libertadores – CAI La Riviera, el cual no regula el giro a la izquierda con dirección al Palacio de Justicia (Videos recopilados en CD-ROM y dejados a disposición de la fiscalía bajo cadena de custodia en la sala de evidencia del CTI). (Fl.23 vto, C.1).

Se hace memoria que la sana crítica es un método o paradigma valorativo que impone al juez el análisis de la prueba a partir de la lógica, el sentido común, las reglas o máximas de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las partes. Precisamente, la relativa a las reglas o máximas de la experiencia, se traducen en considerar que el juzgador como ser social, acumula durante su vida vivencias, experiencias, que deben ser tenidas en cuenta para valorar las pruebas se le colocan de presente, reglas que vienen determinadas por la sociedad, la historia, la religión, la cultura, la geografía, la edad, entre otras. Y, ese orden de ideas, quienes hemos transitado como usuarios de las vías públicas de la ciudad de Cúcuta y, concretamente, por el sector donde sucedió el fatal accidente de tránsito,

teníamos pleno conocimiento de las señales de tránsito que allí regulan la movilización diaria de los vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y peatones. Por tanto, al tomar la avenida 9E con la intersección de la avenida Gran Colombia, se encuentran los semáforos de poste y ménsula, que como lo advirtió el patrullero de la Policía Nacional adscrito al Grupo de PJ Tránsito, indicaban con precisión las alternativas que teníamos los conductores, esto es, virar a la derecha o proseguir por la ruta traspasando la avenida gran Colombia, para continuar bajando, pero jamás girar a la izquierda, por cuanto se itera, el semáforo de ménsula no previa dicho giro. Huelga acotar, que esta afirmación no se torna caprichosa y antojadiza por parte de esta Judicatura, porque a más de la aludida regla de la experiencia invocada, se suma el registro fotográfico que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito, entre otras, las imágenes 9641 No.03, 9617 No.04, 9622 No.05, 9643 No.07, donde fehacientemente se estipula que el semáforo de poste y el semáforo de ménsula para la época de la ocurrencia del evento vial, se encontraban funcionando correctamente. Con base en estas consideraciones, se despachará desfavorablemente la antedicha excepción de mérito.

Por guardar estrecha simetría con los argumentos que desató la excepción de mérito propuesta por la llamada en garantía, procede el Despacho a estudiar la incoada por la demandada Sociedad Estudios Técnicos y

Asesorías S.A. -ETA S.A-, a la que tituló "CULPA DE LA VÍCTIMA-COMPENSACIÓN DE CULPAS". En efecto, aduce la demandada, el causante JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, conducía la motocicleta de placas AJ7011A de Venezuela, la cual, conforme al informe de Policía tenía vencido su certificado de revisión técnico mecánica y de gases y, que, por lo tanto, no podía circular en territorio colombiano. Añade, que tal aspecto adquiere mayor relevancia entratándose del tema de la responsabilidad extracontractual ordinaria, en el que la culpa de la víctima constituye una causa de exoneración de la responsabilidad civil. Asevera, que si la víctima conducía de forma indebida un vehículo que no cumplía con los requisitos legales para circular en el territorio colombiano, claramente esa precisa circunstancia, determinó para que se produjera el desenlace fatal. Cita como fundamento legal, lo previsto en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 729 de 2002. Remate su disertación aduciendo, que "(...) si no se aplica la culpa determinante de la víctima, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 1189 del Código Civil.

Reitera el Despacho, que habiéndose establecido palmariamente en párrafos anteriores, que el señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, fue el culpable del accidente de tránsito ocurrido el día 22 del mes de septiembre del año 2016, en el cruce de la avenida 9E con la avenida Gran Colombia de esta ciudad, resultando gravemente herido el señor JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, derivado

del desobedecimiento de las normas de tránsito¹ conducta culposa que fuera objeto de negociación, aprobada por vía de preacuerdo con la Fiscalía General de La Nación y, por contera, finiquitó en sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, conlleva entonces a la no prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada, enfilada a una supuesta concurrencia de culpas, figura prevista en el artículo 2357 del Código Civil. En otras palabras, en el sub-iúdice, se ha establecido la culpa exclusiva del conductor del rodante camioneta Nissan, de placas MXQ 929, señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, en el pluricitado siniestro vial, razón por la cual, queda excluida toda posibilidad de reducción del daño, por cuanto la víctima jamás se expuso a él en forma imprudente.

De donde, el conductor del vehículo automotor de placa MXQ 929, efectivamente se desplazaba ese día 22 del mes de septiembre del año 2016, aproximadamente, a la hora de las 19:48 horas, por la avenida 9 E con el cruce de la avenida Gran Colombia de esta municipalidad, cuando colisionó con la motocicleta de placa AJ7011A, conducida por JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, quien se desplazaba en sentido contrario y, configurándose como su causa, el cruce prohibido hacia la izquierda que ejecutó el señor Becerra Arévalo.

¹ CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO. ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, con relación al tema de concurrencia de culpas, ponderó:

“(…) De lo cual, resulta que sí, aunque culposo el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada, sólo es responsable, por tanto, la parte que por último tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (…)”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Bogotá D.E. Abril 30 de 1976. M.P. Dr. HUMBERTO MURCIA BALLÉN).

Y, de otra parte, tampoco es de recibo para esta Judicatura, la tesis del excepcionante, en el sentido que el velocípedo conducido por el extinto Román Vargas, tenía vencido su certificado de revisión técnico mecánica y de gases, por lo cual, no podía circular en el territorio colombiano, lo que, según el memorialista, termina siendo causa determinante para que se produjera el siniestro vial.

Bien es sabido que portar el certificado de la revisión técnico-mecánica, es obligación para el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional. Su finalidad, se circunscribe, a buscar el amparo de la seguridad vial y la

protección al ambiente y, por contera, de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.²

La inobservancia de tal obligación, se torna en un asunto eminentemente administrativo, es decir, que corresponderá a la autoridad de tránsito competente, adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Por ende, la falencia alegada por el memorialista no se erige como determinante del accidente de tránsito. Aceptar tal posición, sería extender patente de corzo a todo infractor de las normas de tránsito, para justificar su irresponsabilidad de cara a los daños que pudiere ocasionar, derivado de la actividad peligrosa, como es la de conducción de vehículos automotores.

De esta forma, la referida excepción de fondo, propuesta por la sociedad demandada ETA S.A., a la que llamó "LA CULPA DE LA VÍCTIMA-COMPENSACION DE CULPAS", deberá declararse no probada.

Y, en este mismo orden de ideas, con las argumentaciones esbozadas con antelación, deberá declararse probada la excepción de mérito propuesta por los demandados sociedad INTERVENTORÍA CIVIL QUINTERO GÓMEZ S.A.S., y JAIRO ANDRÈS QUINTERO GÓMEZ, bautizada con el nombre de Inexistencia del Nexo Causal. Por lo tanto, los medios exceptivos formulados por la Sociedad Estudios Técnicos y Asesorías S.A. -ETA S.A.-, enunciados como INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A

² Capítulo VII, Revisión Técnico-Mecánica, artículos 50 al 54.

ETA S.A., INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A., INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDADA ETA S.A., y COBRO DE LO NO DEBIDO, no están llamadas a prosperar. De igual forma, la excepción de mérito esbozada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, denominada "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO", también está llamada al fracaso. No avizora el Despacho, hechos constitutivos de otras excepciones que pudieran declararse de oficio, tal y como lo preconiza el artículo 282 del Código Adjetivo Procesal.

Procede el Despacho, a ocuparse del siniestro en el seguro de responsabilidad civil, para responder a los medios exceptivos propuestos por las aseguradoras llamadas en garantía, así como a los argumentos bosquejados por los mandatarios judiciales en sus alegatos de conclusión.

A manera de introducción, debemos hacer memoria, de la evolución del seguro de responsabilidad civil. En efecto, la sociedad moderna en su constante evolución crea día a día múltiples riesgos, razón por la cual, el Derecho Civil se ha visto forzado a acompasar dicha transformación con la implantación de avanzadas nociones de responsabilidad civil en su ámbito filosófico, sustancial y procesal, apuntalando

el principio de la "obligación y necesidad de reparar".

De allí, que la institución del seguro de responsabilidad civil surge como una respuesta a todas las manifestaciones y riesgos que la sociedad produce en el campo individual y colectivo, expresándose como un medio de protección y defensa para quienes concurren como autores del daño y como damnificados del mismo.

En la fase primaria del seguro, de acuerdo con el Código de Comercio de 1970, no existían herramientas para que las víctimas, los damnificados o sus derechohabientes pudieran acceder en forma directa ante el asegurador o la justicia, reclamando la tutela de sus derechos y la reparación de los perjuicios ocasionados por el daño.

Sobreviene el año de 1990 y, con él la reforma al sector financiero y asegurador, con la promulgación de la Ley 45 de esa misma calenda, instrumento que insertó en el seguro de responsabilidad civil los mecanismos que hasta entonces la doctrina echaba de menos, entre ellos, la protección a las víctimas como atributo fundamental de la responsabilidad civil, consagrando en su artículo 84, modificadorio del artículo 1127 del Código de Comercio, que el seguro de responsabilidad civil *"tiene como propósito el resarcimiento de la víctima"*.

Al tiempo que dotaba a las víctimas de nuevas herramientas para ejercer sus derechos (más no como lo predica la pasiva), el seguro de responsabilidad civil pasó a cumplir una doble función primordial: por una parte, se protege a los damnificados resarciendo el daño y, por la otra, se salvaguarda el patrimonio del asegurado saldando la deuda de responsabilidad nacida por el hecho del daño, toda vez, que, al reparar los perjuicios a las víctimas se descarga al asegurado de la deuda de responsabilidad.

Otro capital avance de la Ley 45 de 1990 en la defensa de los derechos de las víctimas, lo constituyó la innovación introducida en su artículo 87, hoy artículo 1133 del Código de Comercio, al conferir la "**acción directa**" como privilegio especial a las víctimas contra el asegurador (cuestión que con respeto, no asimila aun la pasiva como se vislumbra de sus alegaciones finales), acción que permite a los damnificados reclamar y demandar en forma directa del asegurador el resarcimiento del daño, al tiempo que son beneficiarias de la prestación contratada. Esta facultad legal, destruye sin más, la resistencia en cuanto al hecho que las víctimas no pueden accionar directamente contra el asegurador y, percibir de manera igualmente directa, las prestaciones económicas que el juzgador reconozca.

El siniestro no es cosa distinta a la consolidación del daño, que de paso hace surgir una deuda de responsabilidad

civil en cabeza del causante del mismo y, de manera concomitante, por ministerio de ley, “*ope legis*”, para el asegurador que por virtud del seguro se obligó a mantener indemne el patrimonio del asegurado (artículos 1072, 1077, 1127 y 1131 del Código de Comercio y Ley 45 de 1990).

Es decir, que el siniestro se entiende ocurrido cuando se materializa el hecho dañoso para la víctima, daño que hace irrumpir en el patrimonio del causante una deuda de responsabilidad, pues debe responder civilmente por los perjuicios causados, esto es, nace la obligación de indemnizar. Y, se aclara, esa obligación de indemnizar es la que el Asegurador garante está llamado a cubrir en forma directa –si así se pide–, por el hecho del seguro de responsabilidad civil, atendiendo a la filosofía y esencia del negocio asegurativo, destinado a proteger el patrimonio del asegurado, por una parte, y, por la otra, cubrir la deuda de responsabilidad civil.

Entonces, ocurrido el siniestro, quien demanda o reclama del asegurador el pago de la prestación contratada, debe demostrar, según lo dictaminó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

i) La existencia y vigencia de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del asegurado, negocio en virtud del cual el asegurador está obligado a resarcir a la víctima como beneficiaria hasta el límite de la prestación

contratada, lo cual no tiene discusión. Para el caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales No.18RE001154 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y, la póliza de seguro de responsabilidad civil No.0410105-4 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

ii) La existencia o surgimiento de un debito de responsabilidad del asegurado por el daño ocasionado a la víctima, débito y daño que este juzgador encuentra debidamente demostrados.

iii) La cuantía y prueba eficiente de los perjuicios causados, puesto que sin perjuicios no hay deuda de responsabilidad (Sala Civil, expediente 7614, sentencia del 10 de febrero de 2005), aspectos que determinarán en el acápite correspondiente.

Es incuestionable, pues, rectamente entendido, que el siniestro emerge cuando el hecho externo, o hecho dañoso imputable al asegurado, invade afectando la integridad patrimonial, personal y moral de la víctima.

De lo expuesto y, concordando nuestra legislación civil y comercial en materia de la responsabilidad civil por hecho de un tercero y de las actividades peligrosas, así como el ámbito de aplicación del seguro de

responsabilidad civil, concluye de manera indubitable el Juzgado lo siguiente:

Primero: Que, si existió un evento o hecho dañoso que debe ser reparado civilmente, puesto que la génesis del “*deber de reparar*” se sitúa en el hecho ocurrido el día 22 del mes de septiembre del año 2016, a las 19:48 horas, cuando el señor ALEJO BECERRA AREVALO, al mando de la camioneta NISSAN de Placas MXQ-929 realizó un giro a la izquierda que estaba prohibido y, realizando una maniobra temeraria, atropelló a la motocicleta que tripulaba el señor JOSE IGNACIO ROMAN VARGAS (Q.E.P.D.).

Segundo: Que está plenamente probado que el señor ALEJO BECERRA AREVALO, fue el directamente responsable del hecho dañoso. (Conductor del velocípedo de placas MXQ-929).

Tercero: Que al proceso se convocó como codemandada, civilmente responsable por el hecho dañoso, a la empresa Estudios Técnicos y Asesorías S.A. - ETA S.A.- sociedad que como quedó fehacientemente probado, tenía la custodia, la guarda, el mando y la dirección sobre el elemento causante del daño.

Y, que, igualmente, como garante de la responsabilidad civil, se llamó al proceso a las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A., por virtud de los contratos de seguro donde se amparó la responsabilidad civil extracontractual del tercero civilmente responsable, siendo beneficiarios los **terceros afectados**, habiendo quedado acreditado en el plenario la **carga de probar la existencia de la relación contractual entre asegurado y asegurador**, lo cual se cumplió en los términos del artículo 3° de la Ley 389 de 1997, modificadorio del artículo 1046 del Código de Comercio, documentos aportados que constituyen el medio de convicción por excelencia, para la prueba de la relación negocial aseguraticia.

Cuarto: Que de los contratos de seguro incorporados, si existen coberturas aplicables al caso concreto, garantías reflejadas en las carátulas de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil, donde se detallaron los amparos, valores asegurados, vigencia, exclusiones y deducibles de cada convención, todo lo cual, hicieron los aseguradores en los términos del artículo 1056 del Código de Comercio, justificando que las fronteras del seguro de responsabilidad civil no se agotan hoy en día en las meras "*labores habituales*" del empresario asegurado, sino que, el progreso y la tecnología andan de la mano con el peligro y el daño.

Veamos lo que indica la doctrina:

"La civilización de nuestro tiempo se funda sobre el mito del progreso tecnológico, un tipo de civilización que debe necesariamente producir "progreso", pero un progreso que obligatoriamente produce "peligro", y un peligro que indudablemente provoca "daños". Reducir estos daños se puede y se debe hacer a través de la obra de la prevención, pero ésta es notoriamente incapaz de evitarlos del todo, si no se elimina de raíz la ocasión del peligro, lo que no es posible si no se renuncia a aquel progreso del cual la misma civilización se nutre. De aquí la secuencia "progreso-peligro y daño" que se asemeja a una espiral que no puede ser detenida. Por el contrario, ella debe ser canalizada hacia un terreno en el cual las unidades económicas amenazadas por análogos peligros se prestan recíprocas asistencia, neutralizando de esta manera los efectos negativos de la producción de aquellos mediante el dispositivo idóneo del seguro". (Juan Carlos Félix Morandí, obra en cita).

"Los nuevos daños ya no encuentran siempre su origen en un hecho ilícito, propiamente dicho, lo que trae aparejado la siguiente premisa: "La teoría del responder no es realidad la teoría del acto ilícito, sino la del acto dañoso, o, si se quiere, la teoría del daño civil. El responder civilmente ya no tiene esencia sancionatoria sino reparatoria, distributiva (Responsabilidad Civil por Daños, Editorial

De Palma, Buenos Aires, 1993, págs. 41 y 42, Roberto Vázquez Ferreira).

Quinto: Que, para el Despacho, no se demostró o no se probó exclusión de responsabilidad en relación con el hecho dañoso derivada de los hechos. Tampoco localiza en la póliza, en sus condiciones particulares y generales y en los anexos, exclusión alguna de responsabilidad de naturaleza contractual. Todo, contrastado con las pruebas examinadas, de acuerdo a las previsiones de los artículos 167 del C.G.P., y 1077 del Código de Comercio.

Sexto: Que el hecho dañoso si genera la obligación de reparar en alguna de las categorías o modalidades de la responsabilidad civil extracontractual, bien en la **“responsabilidad por el hecho ajeno”** de que tratan los artículos 2347 a 2349 del Código Civil, como se analizó de manera precedente o, también, en la **“responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas”** de los artículos 2350 a 2356 del Código Civil ,como igualmente se estudió de manera preliminar, estando adicionalmente acreditada la subordinación del directamente responsable del daño con el tercero civilmente responsable, puesto que, tanto el conductor del instrumento con el cual se causó el daño y, la sociedad Estudios Técnicos y Asesorías S.A. -ETA S.A.-, quien tenía la guarda, cuidado, gobierno y control del instrumento, aparecen plenamente probados en su relación con el determinador del daño, no habiendo demostrado como

contrapartida la parte demandada, causal de exoneración de responsabilidad del directamente y del tercero civilmente responsable, como una causa extraña.

Séptimo: En cuanto a los perjuicios que cubre el seguro de responsabilidad civil extracontractual, por obra de lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio (modificado por el artículo 84 Ley 45/90), la reparación del daño según lo tiene sentado la jurisprudencia, tiene que ser plena o integral y, de acuerdo a la capacidad productiva de la víctima, teniendo en cuenta para determinar la base de la liquidación los ingresos de la víctima, como son el promedio histórico de los ingresos o el salario mínimo, más un factor prestacional cuando la víctima es un trabajador dependiente, haciendo una deducción por concepto de gastos personales.

-

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia indica:

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las

circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador .." (Sala de Casación Civil - 18 de septiembre 2009 - Exp. 2005-00406, William Namen Vargas - Jurisprudencia y Doctrina, Junio/2012, pág. 1113).

Es imperiosa la siguiente aclaración: ha existido una discusión entre la doctrina, la jurisprudencia y los litigantes acerca de los perjuicios que cubre el seguro de responsabilidad civil extracontractual. Mientras los litigantes y algunos doctrinantes que defienden a las aseguradoras expresan, que por obra de lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio (modificado art. 84 Ley 45/90) únicamente están cubiertos los perjuicios patrimoniales, valga decir, no están cubiertos los

perjuicios morales, la jurisprudencia se ha encargado de decantar o de dirimir el asunto, sosteniendo en sus pronunciamientos que sí están cubiertos los perjuicios morales, para lo cual, esta Judicatura trae a cuento la siguiente postura, que ha sido avalada por Jueces y Tribunales:

"Como primera condición de la responsabilidad civil catalogó la Corte Suprema de Justicia al daño o perjuicio. Expresó, que no puede haber responsabilidad sin daño y, que, establecida la existencia del daño queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, puesto que la jurisprudencia y la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. Los perjuicios deben ser indemnizados cuando la muerte de una persona es el resultado de un acto civilmente culposos, pueden ser de tres clases: materiales, morales objetivados y morales puramente subjetivos (pretium doloris).

(.....) Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto sino también el perjuicio futuro, pero no le es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es

inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual".

"(.....) Esta misma Corporación también ha afirmado que los perjuicios que deben ser indemnizados cuando la muerte de una persona es el resultado de un acto civilmente culposo, puede ser de tres clases: materiales, morales objetivados y morales puramente subjetivos (*pretium doloris*) y que estos últimos, a su vez pueden representar el daño padecido por la parte social o por la parte afectiva del patrimonio moral; que los dos primeros, aún actuales o futuros, para ser resarcibles, se requiere en todo caso que sean aciertos y que estén plenamente demostrados, y que su monto es susceptible de ser evaluado pericialmente...." (Sala de Casación Civil, sentencia No. 131, Marzo 29/1990).

Entonces, la reparación del daño según lo tiene sentado la jurisprudencia tiene que ser plena o integral y de acuerdo a la capacidad productiva de la víctima, teniendo en cuenta para determinar la base de la liquidación los ingresos de la víctima, como son el promedio histórico de los ingresos o el salario mínimo, más un factor prestacional cuando la víctima es un trabajador dependiente, haciendo una deducción por concepto de gastos personales.

De donde, la distribución de los perjuicios morales en cuanto a su reparación en la sentencia de condena, debe ser proporcional entre todos los demandados, valga decir, entre los directamente responsables y tercero civilmente responsable, siendo la responsabilidad de las aseguradoras hasta el límite del valor asegurado de la cobertura de responsabilidad civil, teniendo a su cargo además, la obligación de responder los aseguradores de acuerdo con el artículo 1128 del Código de Comercio, modificado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990, "**por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**", en la proporción de la cuota que le corresponda. (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto).

-

En el daño moral o perjuicio extrapatrimonial, ha sentenciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, el reclamo debe estar fundado en la herida cierta a los sentimientos, en el sufrimiento intenso y profundo de los ofendidos. Se debe establecer además plenamente, el vínculo o la estrecha vinculación familiar. La intensa aflicción de los parientes reclamantes y, las especiales relaciones de familia y su demostración fehaciente.

Ahora, en lo relacionado con la cuantificación del perjuicio, el derecho nacional ha hecho valoraciones para ponerle un límite, pero que deben ser objetivamente estimados sin afectar de manera

desproporcionada a la parte demandada. La reparación integral, no debe imponer cargas irrazonables ni desproporcionadas a los convocados a reparar, basada esa carga en la mera subjetividad.

Corolario de lo anterior, los medios exceptivos propuestas por las aseguradoras llamadas en garantía, están llamadas a su fracaso y, así se declarará en la parte resolutive esta providencia.

Ahora bien. Con respecto a los conceptos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta que entendido aquéllos, “como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, lo cual, significa lo que deja de ingresar al capital del afectado, en cuanto a la productividad que por la lesión se vio disminuida.

Se depreca en el libelo introductorio de la demanda, que para efectos de la liquidación de los aludidos conceptos, se tenga como salario base, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1 '280.000,00), que se instituían como el ingreso mensual devengado por el causante JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS (Q.E.P.D.) y, para respaldar el susodicho ingreso, acompañó y solicitó tener como prueba la copia de una constancia expedida por la señora BIBIANA DUPLAT, representante legal de la firma MAOMAQ S.A., prueba que como

documental fue decretada a favor de la pretensora en el acápite de instrucción, dentro de la audiencia inicial. Pero sopesada esta documental, a la luz que orientan la sana crítica, no encuentra el Despacho la acreditación de la citada empresa MAOMAQ S.A., esto es, ni siquiera se acompañó el certificado de su existencia y representación expedido por la autoridad competente. Si bien es cierto, la progenitora del causante y sus hermanos contaron en sus interrogatorios de parte, la labor que, desplegada su hijo y hermano como domiciliario, indicando alguna suma como contraprestación por sus servicios, se tornan insuficientes tales medios probatorios, para tomarlos como orientadores y determinantes del ingreso económico real devengado por el extinto Román Vargas.

Deviene de lo anterior, que el hecho de no aceptarse la certificación laboral, como se enunció en el párrafo anterior, no por ello debe negarse el reconocimiento de los rubros en estudio, puesto que aparte de lo que tiene por sentado la Corte Suprema, de los interrogatorios de parte vertidos por los demandantes y, de los testimonios recaudados a las señoras MARISELA CASADIEGO SEPÚLVEDA y PAOLA ANDRES RAMÓN HERNÁNDEZ, se infiere, que devengaba al menos un monto igual al salario mínimo legal, de donde deviene razonable que el cálculo del lucro cesante pasado y futuro se efectúe sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro, acogiendo el razonable argumento de origen jurisprudencial relativo a la “(...)

implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...)", ya que hasta este momento se haría efectiva la indemnización³

DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO

Procede esta judicatura, a estudiar la indemnización de los daños solicitados en la demanda:

A. Del daño moral:

El daño moral se contrae a la esfera sentimental y afectiva de una persona, a su órbita subjetiva, íntima o interna y por ende hace relación al dolor, a la pesadumbre, perturbación de ánimo, al sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 18 de septiembre de 2009.

También, el Consejo de estado en Fallo 19836 de 2011 y con respecto a la prueba de este daño, estableció lo siguiente:

“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del

³ CSJ Civil, sentencia de 25 de octubre de 1994. G.J. T.CCXXXI, pág.870.

afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.).

Frente a este panorama, se evidencia que se peticiona en la demanda por concepto de daño moral el reconocimiento del valor correspondiente a 240 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los demandantes.

Daño así concebido, que para el caso se encuentra demostrado con los testimonios de las señoras MARISELA CASADIEGO SEPÚLVEDA y PAOLA ANDREA RAMÓN HERNÁNDEZ, quienes, en forma uniforme, son coincidentes al dar razón del conocimiento que tienen de la señora MICAELA VARGAS VILLAMIZAR y de sus hijos

RICARDO, JAVIER Y JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS (Q.E.P.D.). Dieron razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de todas las vicisitudes que vivió la familia Román Vargas, derivadas del accidente de tránsito que sufrió José Ignacio. El tiempo -por espacio de seis (6) meses- que permaneció en la clínica Santa Ana y, posteriormente, en la clínica San José de esta ciudad. Añadieron, que hace como nueve años había fallecido el papá de los muchachos, razón por la cual, José Ignacio, que sólo tenía 14 años, se abrogó esa condición respecto a sus menores hermanos y, como apoyo fundamental en la parte económica para su mamá. Dan razón, que para obtener ingresos el joven José Ignacio prestaba sus servicios como domiciliario en una empresa, sumando los servicios adicionales que hacía por aparte para lograr una mejor entrada. Fueron enfáticas en aseverar, que José Ignacio ayudaba al pago de los estudios de sus menores hermanos, por cuanto la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, originada del deceso de su esposo, era sólo de un salario mínimo mensual, lo que no les alcanzaba para cubrir todos los gastos que implicaba la educación, formación y establecimiento de los jóvenes Ricardo Andrés y Javier Leonardo Román Vargas. Son concurrentes en referir la congoja y el estado desbastador de la señora Micaela y de sus hijos, de ver su hijo y hermano en la unidad de cuidados intensivos. Estos testimonios analizados a la luz de los principios que regentan la sana crítica, merecen credibilidad, toda vez,

que fueron certeros y respondientes ante el interrogatorio del suscrito juez, así como de los apoderados de los demás sujetos procesales. Expusieron la razón de la ciencia de sus dichos, en cuanto al conocimiento directo de los demandantes y del extinto joven JOSÉ IGNACIO.

También se encuentra acreditado el parentesco del causante JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, respecto de su señora madre y hermanos, con la copia de los registros civiles de nacimiento vistos a los folios 49, 51, 52 y 53 del cuaderno principal.

De esta manera, procederá el reconocimiento del daño moral para la señora MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, en su condición de progenitora del causante, así como para los señores RICARDO ANDRÉS y JAVIER LEONARDO ROMAS VARGAS, en su calidad de hermanos.

En consecuencia, se reconocerá por este perjuicio para la demandante MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, lo deprecado en el escrito genitor de la demanda, esto, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de progenitora del causante; en igual forma, para los señores RICARDO ANDRÉS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de hermanos del causante

B. Del daño material:

Solicita la pretensora el reconocimiento y pago del **lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro**, entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Lo cual, significa lo que deja de ingresar al capital del afectado, en cuanto a la productividad que por la lesión se vio disminuida.

Para la liquidación del anterior perjuicio el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

- **Lucro cesante consolidado**

El ingreso mensual laboral del causante JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, para el mes de septiembre de 2016, se tasaré en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente de esa vigencia, que equivale a \$737.719,00; sin embargo, tuvo una pérdida económica en concreto de \$368.859,50, que corresponde al 50.00% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales

De ahí que, se liquidará este rubro desde la fecha del accidente (22 de septiembre de 2016), hasta la fecha de corte que corresponde a la calenda en que es emitida esta sentencia (12 de diciembre de 2022), se tienen 75

meses para aplicar en la tasación, y de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$VAT = IPC_t / IPC_{t-1}$; en donde **VAT** es el valor actual; **IPC_t** es el índice de precios al consumidor para la fecha de esta sentencia de primera instancia; e **IPC_{t-1}** es el índice para enero de 2017.

$S_n = (1+i)^n - 1 / i$; en donde **S_n** es el valor acumulado de la renta periódica; **i** el interés legal del 0.5% mensual que debe deducirse por el valor anticipado; y **n** el número de meses que abarca el período indemnizable, teniendo en cuenta el mismo período para la liquidación, es decir, 70 meses.

Y, $LCC = S_n \times VAT$; que corresponde al Lucro Cesante Consolidado.

Inicialmente, $VAT = IPC_t / IPC_{t-1}$

$VAT = (123.51 / 94.07 - 1) = 1.32706565$

$VAT = 1.32706565 \times \$368.859,50 = \$489.501,00.$

Seguidamente, $S_n = (1+0.5\%)^{71} - 1 / 0.5\%$

$S_n = 90.73.$

Y, finalmente $LCC = 90.73 \times \$489.501,00 = \$44.410.694.23.$

Se concluye, en definitiva, que el lucro cesante consolidado a que tiene derecho, asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$44.410.694.23).

- **Lucro cesante futuro**

Como ya se indicó, el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del causante MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, en su condición de progenitora del causante, así como para los señores RICARDO ANDRÉS y JAVIER LEONARDO ROMAS VARGAS,, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, que equivale a \$737.719,00, sin embargo, tuvo una pérdida económica en concreto de \$368.859,50, que corresponde al 50.00% de la totalidad de lo probado como ingresos económicos mensuales, los que al ser indexados hasta la fecha de la expedición de la presente providencia, se tendría para la tasación el monto a considerar en la suma de \$489.501,00.

De ahí que, se liquidará este rubro desde la calenda en que es emitida esta sentencia (12 de diciembre de 2022), hasta la finalización del período indemnizable, para lo cual habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (25 años) y, la esperanza de vida fijada para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2017), estaba fijada en 76,92 años, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-, se tiene entonces un período a indemnizar de 624 meses, de acuerdo a las siguiente fórmula:

$$S_n = \frac{(1+i)^{n1} - 1}{i * (1+i)^{n1}}$$

$$S_n = (1+0.5\%)^{624} - 1 / 0.5\% * (1+0.5\%)^{624}$$

$S_n = 191.10$.

Y, finalmente $LCF = 191.10 \times \$489.501,00 = \$93.543.422.44$

Se concluye, en definitiva, que el lucro cesante futuro a que tiene derecho, asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.543.422.44), que será la suma a reconocer por este concepto.

Así las cosas, tenemos que:

Indemnización debida

o consolidada: \$44.410.694.23

Lucro cesante futuro: \$93.543.422.44

Total Perjuicios Materiales: \$137.954.116,67

Por último, se reconocerá y se ordenará el pago de intereses moratorios. los que correrán en caso de no cancelarse la condena y una vez quede en firme la sentencia, a la tasa del 6% anual.

En esta misma línea, se condenará a los demandados, excepto al señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ y a la sociedad INTERVENTORIA CIVIL QUINTERO GOMEZ S.A.S., al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 365

del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR EL HECHO DE UN TERCERO, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR HECHOS DE SUS AGENTES, DAÑO CAUSADO POR UN TRABAJADOR Y FALTA DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN, propuestas por señor JAIRO ANDRES QUINTERO GOMEZ y la sociedad INTERVENTORIA CIVIL QUINTERO GOMEZ S.A.S., conforme a las razones que se dejaron plasmadas en la parte resolutive de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -ETA S.A.-, bautizadas con los nombres de INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A ETA S.A.; INEXISTENCIA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A.; INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS; INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA DEMANDADA; COBRO DE LO NO DEBIDO; CULPA DE LA VÍCTIMA-COMPENSACIÓN DE CULPAS y LA GENÉRICA, por las razones delineadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a las que llamó FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO, EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS, EL AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO, LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO y LA GENÉRICA, por las consideraciones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., designadas con los nombres de HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE LUCRO CESANTE, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR

AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.0410105-4, RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE PACTADO y LA GENÉRICA, conforme a las razones que se hicieron en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR al señor ALEJO BECERRA ARÉVALO y a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes **MICAELA VARGAS VILLAMIZAR, RICARDO ANDRÉS y JAVIER LEONARDO ROMAS VARGAS**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 del mes de septiembre del año 2016, en el que inicialmente resultó lesionado el joven JOSÉ IGNACIO ROMÁN VARGAS, quien posteriormente falleció en la Clínica San José de esta ciudad -22 de marzo del año 2017-.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales

Para **MICAELA VARGAS VILLAMIZAR**: la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de progenitora del causante.

Para los señores **RICARDO ANDRÉS ROMAN VARGAS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS**, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por concepto de perjuicios materiales:

Indemnización debida

o consolidada: \$44.410.694.23

Lucro cesante futuro: \$93.543.422.44

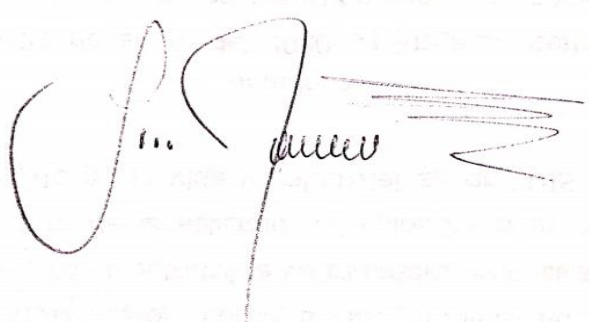
Total, Perjuicios Materiales: \$137.954.116,67

SÈPTIMO: RECONOCER y ordenar el pago de intereses moratorios, los que correrán en caso de no cancelarse la condena por parte de la pasiva y, una vez quede en firme la sentencia, a la tasa del 6% anual.

OCTAVO: CONDENAR a los demandados señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., y a las llamadas en garantía, ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al pago de las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365

del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'J' and 'A' followed by 'RAMÍREZ BAUTISTA' in a cursive script. There are some horizontal lines to the right of the signature.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL RESP. C. CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00360-00

Dte.: VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE Y OTRA.

Ddo.: SMB SECURITY.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE y ANGÉLICA MILENA ANDRADE a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SMB SECURITY, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- 1.- No se cumple con el juramento estimatorio en la forma y términos que lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso y el numeral 7 del artículo 82 ejusdem.
- 2.- No se allega el contrato de servicio de vigilancia que según los hechos de la demanda fue suscrito por la demandada con el Conjunto al cual pertenece el inmueble afectado con los hechos denunciados y del cual se deriva la responsabilidad demandada, el cual se relaciona como anexo.
- 3.- Se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General, habida cuenta que no se relacionan ni solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer.
- 4.- No se indica el lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones los demandantes.
- 5.- No se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, en el sentido de haberse remitido la demanda a la parte demandada.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida mediante apoderado judicial por, VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE y ANGÉLICA MILENA ANDRADE, en contra de SMB SECURITY, por lo expuesto en la parte motiva.

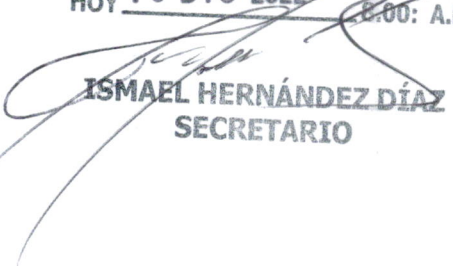
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 DIC 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: PERTENENCIA.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00366-00

Dte.: JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA.

Ddo.: ALICIA SALAS DE VILLAMIZAR Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente demanda de pertenencia promovida por **JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA** a través de apoderada judicial, a fin de decidir sobre su admisibilidad, considera este servidor que, ello es procedente, en la medida en que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 30 de noviembre del año cursante, subsanando las falencias allí expuestas, para lo cual la presenta debidamente integrada en un solo escrito.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada mediante apoderada judicial por **JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA**, en contra de SALAS DE VILLAMIZAR ALICIA, VARGAS LARA ERNESTO, SOCIEDAD SOTERSA Y COMPAÑÍA LTDA., LIZCANO SALAS LUZ MARINA, SALAS DE LIZCANO RAQUEL, , SUAREZ NEMESIO, MIRANDA CHACON JORGE ENRIQUE, SANDOVAL DE MIRANDA GLORIA AMPARO, SANCHEZ LUIS, GUTIERREZ MURILLO RODOLFO, SANTOS GRANADOS JAIRO JOSÉ , GONZALEZ SABA CARLOS JULIO , ANAYA CAMARGO MARCOS AURELIO, FUENTES DE USCATEGUI CARMEN SOFÍA , SALCEDO MARTINEZ HUMBERTO, BARON MANTILLA ALFONSO, MONTERO VEGA GUIDO, TORRADO MONTAGUT ALVARO, GÜECHA TORRES JOSÉ REGORIO, ACEVEDO JAIMES MARIANO, GELVEZ JIMENEZ IVAN JAVIER, DURAN GODOY JULIO CLIMACO, GARCÍA HECTOR, MEDINA BECERRA FREDY ALBERTO, MORENO MONTERO MARÍA BLANCA AMELIA , VIVAS PÉREZ ANA SOTERIA, MARTÍNEZ GELVEZ LUIS EDUARDO , BOCAREJO CARREÑO VICTOR JULIO , GARCÍA HECTOR, ROA DIAZ OSCAR, COMERCIALIZADORA ALESAN ESTUPIÑAN E HIJOS Y COMPAÑÍA S. EN C., GUTIERREZ DURAN VICTOR MANUEL, GALLARDO VERGEL WILSON, HALO

GUTIERREZ DURÁN VICTOR MANUEL, , AYALA RODRÍGUEZ MACLOVIO, GÓMEZ GÓMEZ LILIANA DEL PILAR, MIRANDA JORGE ENRIQUE , SANDOVAL DE MIRANDA GLORIA AMPARO, RUBIO RAMÍREZ LUIS EDUARDO, PEDRAZA MORENO JOSÉ MANUEL, ESTRADA CASTRO ANTONIO LEÓN, ESPINEL PACHECO ZORAIDA ERLINDA , GRIMALDO CARLOS JULIO, SÁNCHEZ LEÓN NELSON ENRIQUE, SÁNCHEZ LÓPEZ ALVARO OMAR, SÁNCHEZ NORIEGA ARIDES, SARMIENTO RUIS CARLOS EMILIO, SÁNCHEZ ALDANA ALVARO, SOCIEDAD INGESSA SAS, ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso .

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en su defecto en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-56900. Oficiése a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

SEXTO: Por secretaria oficiése a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la vaya pertinente y allegando las

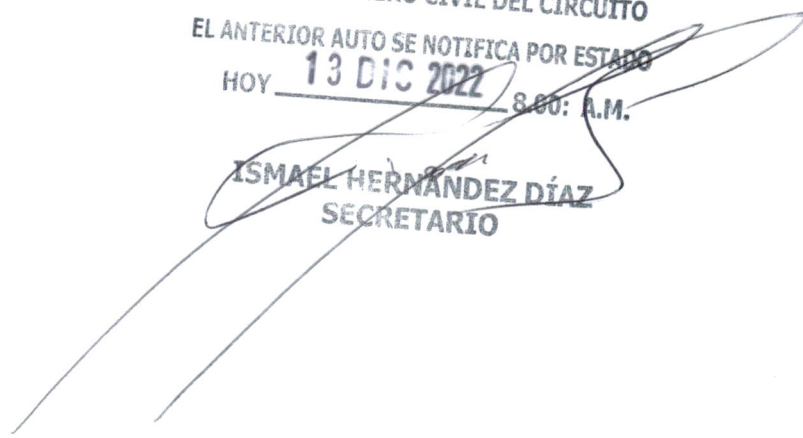
fotografías referidas en la norma, para efectos de su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 DIC 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00367-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosataria en procuración, contra JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y se dan los presupuestos de los artículos 422, 430 y 431 ibídem, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Ordenar a JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$198.843.182,00), por concepto de capital contenido en el pagare N° 8320088855, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, liquidados desde el 12 de septiembre de 2022, hasta el día de su pago total.
2. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.627.045,00), por concepto de capital correspondiente al pagare N° 8320088637, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, liquidados desde el 23 de octubre de 2022, hasta el día de su pago total.
3. DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$16.613.975,00), por concepto de capital

correspondiente al pagare N° 8320088569, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, liquidados desde el 30 de octubre de 2022, hasta el día de su pago total.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado:

1.-El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **260-301491 y 260-301403**; líbrese oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida los correspondientes certificados.

2.-El embargo y retención de los saldos que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR. Ofíciase a fin de que procedan as retener los dineros y a constituir el certificado de depósito correspondiente a órdenes de este despacho en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$370.000.000,00.

3.- El embargo, retención y secuestro del vehículo automóvil de placas GSU012 marca Mercedes Benz A200 año 2020 color blanco polar. Ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, a fin de que se inscriba la medida y expida el correspondiente certificado indicando si existen limitaciones al dominio.

4.- El embargo del remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos ejecutivos singulares radicados 540013153006 202100374 00 adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad por el Banco de Bogotá, y N° 540014003005 202200561 00, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad por ANASAC COLOMBIA LTDA.. Ofíciase a los entes judiciales a fin de que se tome atenta nota de la medida acusando recibo de la misma.

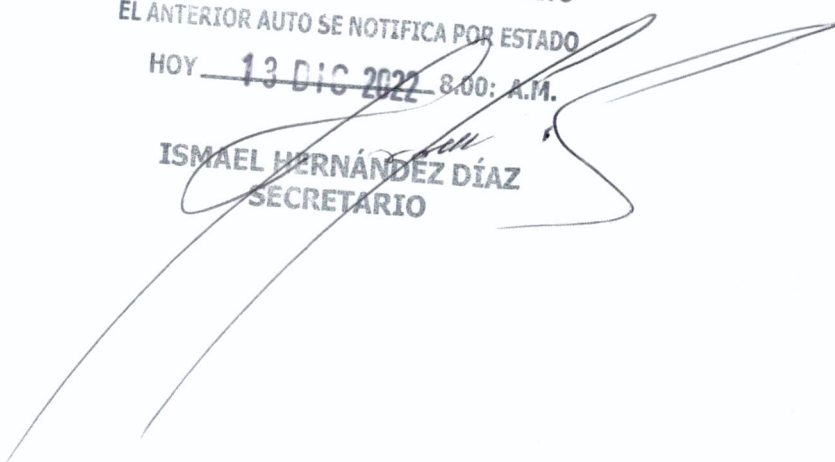
QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 13 DIC 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: PERTENENCIA.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00371-00

Dte.: LILIAN RAMÍREZ LAZARO .

Ddo.: ANYUL MALEILY RAMIREZ LAZARO Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente demanda de pertenencia promovida por LILIAN RAMÍREZ LAZARO a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisión, considera este servidor que, ello es procedente, en la medida en que una vez revisada junto con sus anexos, se constata que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 375 y concordantes del Código General del proceso.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada mediante apoderad judicial por LILIAN RAMÍREZ LAZARO, en contra de, las herederas determinadas de la señora BLANCA HELENA LAZARO q.e.p.d., señoras MARGY LEONOR RAMÍREZ LAZARO y VILMA HELENA RAMÍREZ LAZARO q.e.p.d. en representación de esta sus hijas ANYUL MALEILY RAMÍREZ LAZARO y SILVIA LILIANA BRETON RAMÍREZ y de la señora ANYUL MALEILY RAMÍREZ LAZARO en su condición de usufructuaria , y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso , con respecto al inmueble objeto de demanda distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-77671.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en su defecto en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de pertenencia de mayor cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-77671. Oficiése a oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Conforme se solicita en la demanda y lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P emplácese en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso. Por secretaria procédase a la inscripción en el registro de personas emplazadas.

SEXTO: Por secretaria oficiése a las entidades indicadas en el inciso 2 numeral 6 artículo 375 informándole la existencia de este proceso, que para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Por el demandante dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., instalando la vaya pertinente y allegando las fotografías referidas en la norma, para efectos de su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

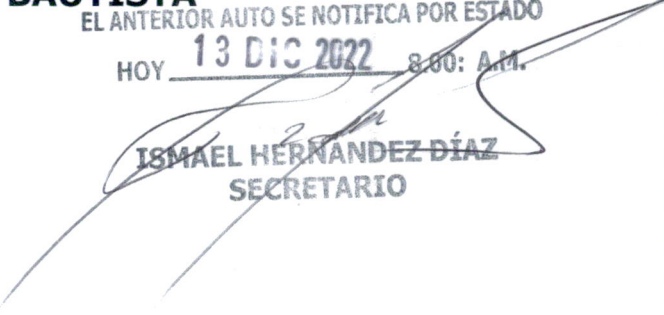
OCTAVO: Reconocer personería al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 Dic 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00377-00

Dte.: GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ.

Ddo.: ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRA.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ a través de apoderada judicial, en contra de ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ y SANDRA ISABEL SANCHEZ FERNANDEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se cumple con el juramento estimatorio en la forma y términos que lo exige el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 206 ejusdem, pues apenas se hacen unas aproximaciones en el acápite de cuantía que no cumple las exigencias de las normas citadas, amén de que no se especifica cual es el valor que se le adeuda.

2.- La acción incoada no encuadra dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida en que, se dice instaurar acción de rendición provocada de cuentas que por su naturaleza lleva consigo el pago de lo que el demandante considera se le adeuda, sin embargo, las pretensiones tienen otro propósito totalmente diferente al de la naturaleza de esta acción, debiendo el demandante en este caso proceder a encuadrar el asunto en debida forma.

3.- Se instaura la acción en causa propia, pero los hechos y pretensiones dan cuenta es de derechos sustanciales que

corresponden a su señora madre ISABEL FERNANDEZ DE SANCHEZ.

4.- No se acredita en debida forma el decreto de la interdicción de la señora ISABEL FERNANDEZ DE SANCHEZ, o si incapacidad para actuar en su propio nombre, que justifique y haga procedente la actuación del aquí demandante como agente oficioso.

5.- No se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, en el sentido de haberse remitido la demanda a la parte demandada.

6.- No se allegó el poder que dice la doctora ESPERANZA DIAZ POVEDA le fue otorgado para presentar la presente demanda, el cual debe ser conferido con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas instaurada por GERMAN ADOLFO SANCHEZ FERNANDEZ, en contra de ALDRIN EDUARDO SANCHEZ FERNANDEZ y SANDRA ISABEL SANCHEZ FERNANDEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

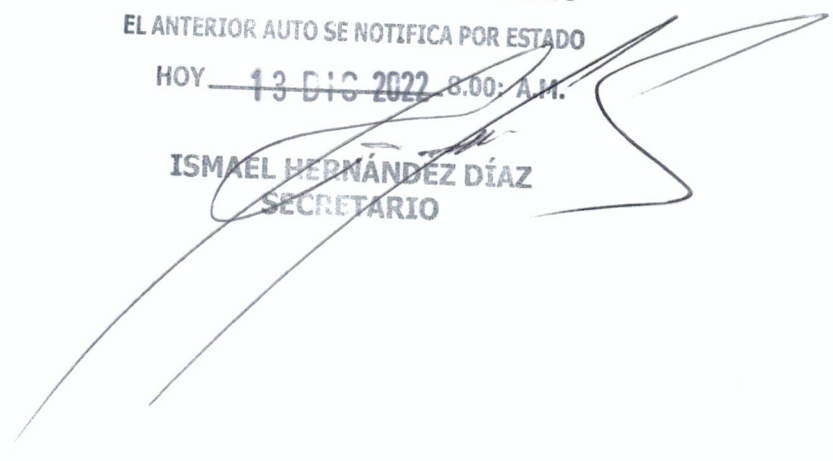
TERCERO: Abstenerse en el actual momento de reconocer personería a la profesional del derecho, por la carencia de poder mencionada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DIC 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00386-00

Dte. JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ

Ddo.: KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ Y OTROS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por **JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ, YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se dan los presupuestos de los artículos 422, 430 y 431 ibídem, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Ordenar a **KATINA JULLIET PÉREZ GONZALEZ, YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.**, pagar a **JHOAM MANUEL VELASCO VELASQUEZ**, o, a su apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$175.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 01 base del recaudo, más sus intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2022 , hasta el 14 de octubre de 2022 , y los moratorios liquidados a la tasa máxima legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados desde el 15 de octubre de 2022, hasta el día de su pago total.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndoles traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados:

1.-El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-258490, de propiedad de KATINA JULLIET PÉREZ GONZÁLEZ;** líbrese oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado.

2.-El embargo y retención de los saldos que los demandados tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y CDAT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA y BANCO ITAÚ. Ofíciase a fin de que procedan as retener los dineros y a constituir el certificado de depósito correspondiente a órdenes de este despacho en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$270.000.000,oo., advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

3.- El embargo, retención y secuestro del vehículo automóvil de placas JNP 393 clase campero, marca Toyota, color blanco, servicio particular, modelo 2020, motor N° 1GRC055297, de propiedad de YERSON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN. Ofíciase a la Dirección de Tránsito de SDM-BOGOTÁ D.C., a fin de que se inscriba la medida y expida el correspondiente certificado indicando si existen limitaciones al dominio.

4.- El embargo, retención y secuestro del vehículo automóvil de placas LPO 280 de Villa del Rosario, clase campero, marca Toyota, línea prado, servicio particular, modelo 2022, color blanco perlado, motor N° 1GRC568181, chasis JTEBU3FJ8N5095430, de propiedad de KATINA JULLIET PÉREZ GONZÁLEZ. Ofíciase a la Dirección de Tránsito y transporte de Villa del Rosario, a fin de que se inscriba la medida y expida el correspondiente certificado indicando si existen limitaciones al dominio.

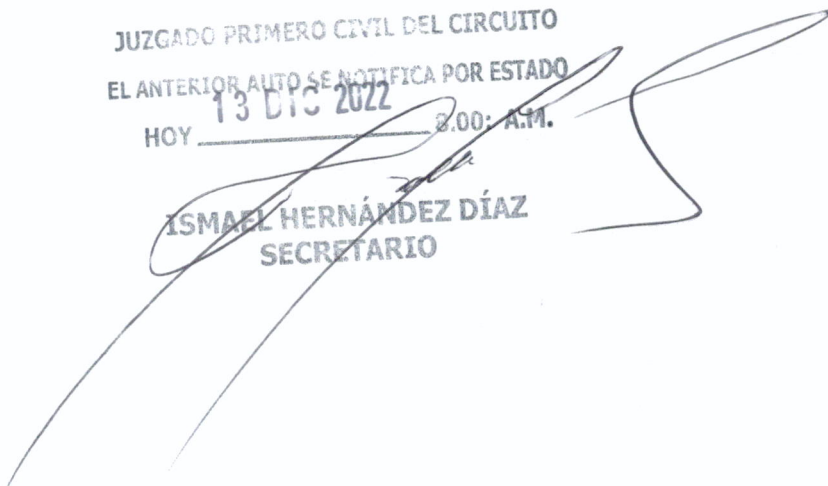
5.- El embargo y secuestro de los bienes muebles, equipos, maquinarias e implementos embargables, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 17N N° 5-65 Zona Industrial de la ciudad de Cúcuta, donde opera la sociedad Organización Bless S.A.S. . Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, a fin de que por ante el funcionario policial competente que a bien tenga delegar, se materialice la medida. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades incluidas las de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y asignarle sus honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$350.000.000,00.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DIC 2022 2.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOBRE ADMISIÓN
REF.: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00390-00
Dte. LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS
Ddo.: CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S. A. S

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por **LINA FERNANDA LÓPEZ CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se dan los presupuestos de los artículos 422, 433 y 434 ibídem, razón por la que es viable su admisión.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 434 del Código General el Proceso, según el cual tratándose de bienes sujetos a registro como en este caso, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo, es necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se allegue el certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado; de suerte que, a ello se procederá previo a librar el mandamiento ejecutivo, tal como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo previo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-345894**, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN NICOLÁS**, identificada con el NIT N° **900.310.533- 9**; líbrese oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

SEGUNDO: Una vez allegado el certificado de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción del embargo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

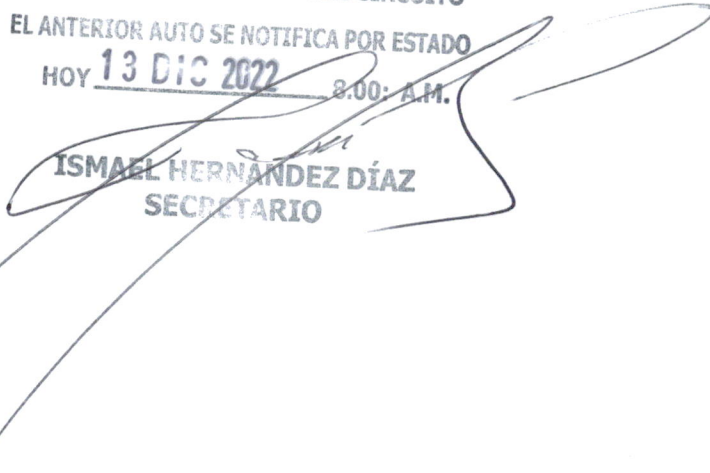
TERCERO : Reconocer personería jurídica al doctor GERMAN AUGUSTO CORNEJO BLANCO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 DIC 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00395-00

Dte. ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ

Ddo.: EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA. Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por **ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA., CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A. INGENIERÍA JV S.A.S. y, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL COMUNITARIO**, integrantes del **CONSORCIO CUNTOCA VISR**, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso proceder a ello si no se observara que no se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que del documento que dice allegarse como base del recaudo ejecutivo, que corresponde al contrato de cesión, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, puesto que, en él, si bien se expresa el valor del contrato de cesión y su forma de pago, en el mismo se exponen otros valores cuyo origen se desconoce y su fecha de exigibilidad no es clara, por el contrario es bastante confusa, amén de que, dada la naturaleza del contrato cuyo incumplimiento se demanda ameritan ser debatidos en otro escenario como el proceso declarativo de condena; de hecho, así se dejan ver las pretensiones de la demanda que indebidamente acumuladas se entremezclan entre las pretensiones del proceso ejecutivo, con las propias del proceso declarativo de condena, caso en el cual, es a través de este último trámite que debe ser declarado el incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, para luego si dar paso a la acción ejecutiva, una vez determinado con exactitud los valores y la fecha concreta de la exigibilidad de las obligaciones.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT e IVAN EDUARDO GUERRERO DÍAZ, para actuar como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

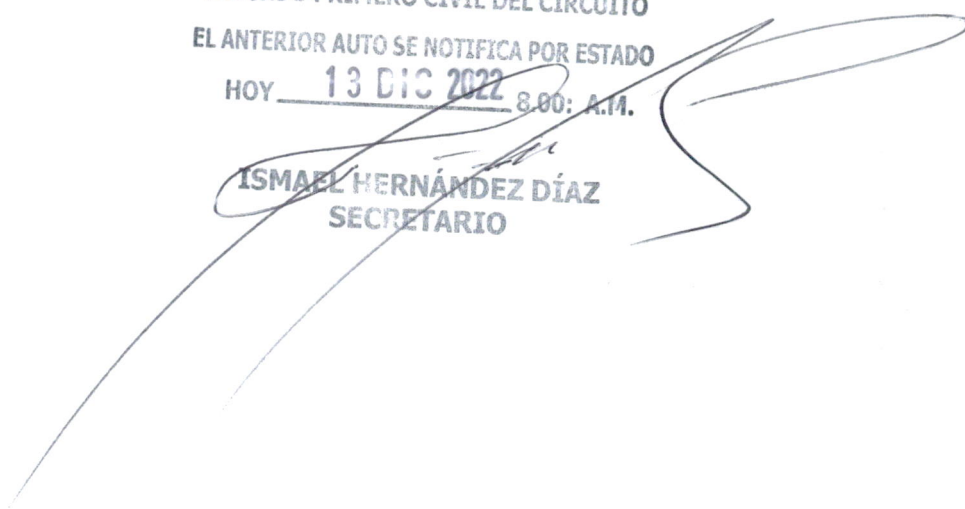
TERCERO : Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DIC 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre doce de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00399-00

Dte.: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTRO.

**Ddo.: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO
LTDA.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por **MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES y JESÚS OMAR INFANTE COLMENARES** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.**, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se acredita el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, en el sentido de haberse remitido la demanda a la parte demandada.

2.- Los poderes conferidos no cumplen las exigencias del inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, **en ellos no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea promovida por **MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES y JESÚS OMAR INFANTE COLMENARES** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse en el actual momento de reconocer personería a la profesional del derecho, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **13 DIC 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO